

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 3223083049	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez informándole que el trámite de Emplazamiento de las personas indeterminadas, se surtió de la siguiente manera.

La publicación del Edicto se realizó en la página nacional de registro de emplazados el día 04 de febrero de 2021:

El término corrió así: 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de febrero de 2021. Ningún interesado se presentó.

De igual forma se indica que la parte actora allegó prueba de la instalación de la valla.

San José, Caldas, 01 de marzo de 2021


LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00010
Auto Sust. No.150

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Verbal de pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por medio de apoderada judicial por el señor **SILVIO SEPÚLVEDA CASTAÑO** contra el señor **HERNÁN MOLINA SILVA E INDETERMINADOS**, se observa que se ha cumplido con una parte de lo reglado en el artículo 375 del Código General del Proceso, para el emplazamiento de las personas indeterminadas y esto es conforme a lo establecido en el artículo 108 del mismo código.

Adicionalmente, para el emplazamiento de los indeterminados, establece la norma que se debe instalar una valla con determinadas especificaciones y posteriormente y una vez se tenga evidencia de la instalación de la misma, se inserta el contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

Pues bien, la parte demandante, allegó fotografías de la instalación de la valla, la cual no contiene la información completa, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 375 ibídem, puesto que revisada la misma, en relación a la identificación del inmueble, se publica que éste está descrito en el hecho primero de la demanda, no obstante, el canon procedimental en mientes establece sin ambages que es en la valla misma donde debe estar la identificación del inmueble cuya usucapión se pretende, requisito que no se satisface con la

indicación de que dicha identificación se encuentra contenida en determinado hecho de la demanda.

Para el presente caso, se deberá entonces publicar nuevamente una valla que cumpla con la totalidad de las exigencias previstas en el citado numeral 7, incluida la identificación del inmueble, identificación que deberá dar cuenta que el bien a usucapir hace parte de otro de mayor extensión.

Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente proceso Verbal, existe pendiente una "actuación promovida a instancia de parte" y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de **adecuar la valla según lo establece el numeral 7 del artículo 375 C.G.P y así mismo allegar prueba de su instalación en el predio objeto del proceso** y así proceder con el trámite normal del proceso. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Lo anterior, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, este Funcionario Judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el nuevo sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de adecuar la valla, realizar su instalación y aportar las correspondientes fotografías a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal so pena de desistimiento tácito, para lo cual se otorga el término de 30 días (Art. 317 No. 1 C.G.P).

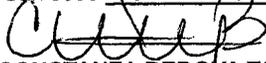
NOTIFIQUESE



CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 21 de
la presente fecha. San José, 04 MARZO, 2021



LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria